

Ate, 03 de Abril de 2022

## RESOLUCION N° -2022-EMAPE/GCAF

### VISTOS:

La Resolución N° 000037-2022-EMAPE/GCAF de fecha 22 de marzo de 2022; el Informe N° 000355-2022-EMAPE/UTCP de fecha 02 de abril de 2022 emitido por la Unidad Técnica Coordinadora del Proyecto; y

### ANTECEDENTES

Que, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima – EMAPE S.A. fue creada mediante Acuerdo de Concejo N° 146, de fecha 26 de junio de 1986 y constituida por Escritura Pública del 22 de diciembre de 1986, y tiene como objeto principal dedicarse a la construcción, remodelación, conservación, explotación y administración de autopistas, carreteras y demás vías de tránsito rápido, sean estas urbanas, interurbanas o suburbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicios y zonas de recreación en forma directa o por contrato o encargo a terceros;

Que, mediante la Resolución N° 000037-2022-EMAPE/GCAF, de fecha 22 de marzo de 2022, se resuelve aprobar reconocer a obligación de pago a favor del Sr. Hugo Matta Andrade por la suma S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil con 00/100 soles) incluido IGV, sin aplicación de penalidad;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece; "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, mediante Informe N° 000355-2022-EMAPE/UTCP de fecha 02 de abril de 2022, de la Unidad Técnica Coordinadora del Proyecto responsable de la ejecución, gestión, asistencia técnica, coordinación, seguimiento, supervisión, monitoreo y evaluación del Proyecto, sustenta la necesidad de la corrección de la Resolución N° 000037-2022-EMAPE/GCAF, en el que señala lo siguiente:

**DICE:** S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil con 00/100 soles)

**DEBE DECIR:** S/ 29,440.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100 soles)

Que, conforme a lo señalado, debemos de precisar que la administración, tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, en la misma línea RUBIO, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

*"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite*

*una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.*

Que, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, la figura Jurídica del error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina<sup>2</sup>, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un “error de transcripción”, un “error mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Contando con el visto bueno de la Unidad Técnica Coordinadora del Proyecto de conformidad a sus competencias establecidas en el Manual de Operaciones del Proyecto; y,

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL** contenido en el considerando de la Resolución N° 000037-2022-EMAPE/GCAF, de fecha 22 de marzo de 2022, modificándose en los siguientes términos:

**DICE:** S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil con 00/100 soles)

**DEBE DECIR:** S/ 29,440.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100 soles)

**Artículo Segundo.- RATIFICAR** la Resolución N° 000037-2022-EMAPE/GCAF, de fecha 22 de marzo de 2022, en los demás extremos que contiene.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General, Unidad Técnica Coordinadora del Proyecto (UTCP), la Gerencia de Logística, la Gerencia Central de Infraestructura, Gerencia de Ejecución y Supervisión de Obras y a la Gerencia de Finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la consecución del trámite de pago que corresponda.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Gerencia de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en el portal institucional de EMAPE S.A.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

cc: JOSE ROMULO BULEJE GUILLEN - Gerencia General (GG)  
JOSE ALBERTO VALEGA SAENZ - Gerencia De Logística  
HERNÁN NAVARRO FRANCO - Unidad Técnica Coordinadora de Proyecto (UTCP)  
PEDRO DANTE ABRILL RONCAL - Gerencia Central De Infraestructura  
JOSE EUSEBIO ZAMORA SANCHEZ - Gerencia De Ejecución Y Supervisión De Obras  
EDSON JESÚS QUINDES JAIMES - Gerencia De Tecnologías de la Información